

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81001-3333-002-2013-00275-01  
**Demandante:** Cleotilde Romero de Arenas  
**Demandado:** Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en liquidación  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

Procede la Sala de ésta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), efectuada por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad.

**ANTECEDENTES**

La señora Cleotilde Romero de Arenas, por conducto de apoderado judicial radicó en la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 25 de junio de 2013, solicitando:

- Declarar nulos los actos administrativos contenidos en las providencias N° CEPS – 30884 RAD 188353 y CEPS 29955 – 216103 emanadas del Fondo de Pensiones Públicas Consorcio FOPEP y UGM 000151 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, por medio de los cuales se negó a la señora Cleotilde Romero de Arenas la devolución y supresión de los descuentos que con destino a la EPS SALUDCOOP la demandada viene efectuando desde la fecha en que se le reconoció e hizo efectiva la pensión gracia hasta el momento.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el restablecimiento del derecho vulnerado, suprimiendo el descuento que para salud ha venido realizando la entidad demandada desde el momento en que se hizo efectiva la pensión gracia, así como el reintegro de los valores descontados por el mismo concepto desde cuando se iniciaron y hasta el momento del reconocimiento y pago de la prestación referida junto con los intereses corrientes y moratorios de la Ley.
- Que los valores reconocidos en la providencia que resuelva esta solicitud sea sometido a corrección monetaria en los términos del art. 187 del CPACA.

- Que la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del CPACA.
- Condenar a la entidad demandada que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal, deberá reconocer y pagar al demandante los intereses comerciales y moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.
- Condenar en costas a la demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El día 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión a quien le correspondió conocer el asunto de la referencia, se constituyó en audiencia inicial, de que trata el art. 180 del CPACA.

La Juez al momento de resolver las excepciones dejó de lado las propuestas por la entidad demandada, y se pronunció de oficio declarando probada la excepción de caducidad.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada, quienes hicieron sus respectivas intervenciones.

Finalmente el *a-quo* resolvió conceder el recurso de apelación ante el Tribunal, Contencioso Administrativo de Arauca.

#### **AUTO RECURRIDO**

Expuso el *a-quo* que solo se pueden demandar en cualquier tiempo los actos en los que se reconozcan o nieguen prestaciones periódicas según lo dispone el artículo literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, entonces, al haber demandado la parte actora un acto que no ostenta tal naturaleza y habiéndose proferidos los actos demandados así: Oficio No. CEPS 29955-216013 el 20 de septiembre de 2010, Oficio CEPS 30884 –Rad 188353 el 20 de octubre de 2010, a los mismos, debe contársele el término de caducidad de los cuatro (04) meses que consagra el literal d) numeral 2 del artículo 162 *ibídem*; por tal motivo, consideró el juez de instancia, que al haberse radicado la demanda el 25 de junio de 2013, la misma se encuentra caducada, en consecuencia declaró de manera oficiosa la excepción previa de caducidad del medio de control invocado.

#### **ARGUMENTO ESBOZADO POR LA PARTE RECURRENTE.**

**Parte demandante:** El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de caducidad adoptada por el juez de instancia, argumentando no estar de acuerdo con lo expresado, pues arguye que mal podría afirmarse la presencia del fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, toda vez que, de conformidad con el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de actos que demandan prestaciones periódicas, y en este

M2

caso, aduce la parte que, la fuente del descuento para la salud es la mesada pensional, la cual está enmarcada dentro de las denominadas prestaciones periódicas y se advierte que ésta se ve afectada por las deducciones referidas, motivo por el cual, los actos administrativos proferidos por la demandada son controvertibles por ésta vía judicial, y señala, que sería erróneo pensar que la naturaleza de los descuentos que se pretenden suprimir y reintegrar al actor sean diferentes respecto de la periodicidad de la fuente de la cual se desprenden, es decir, la pensión gracia del demandante.

#### TRASLADO DE RECURSOS

**Parte demandada:** La parte demandada manifiesta estar de acuerdo con la decisión adoptada por el a-quo en relación a la declaratoria de la caducidad del medio de control impetrado, por considerar que en efecto, lo pretendido en el libelo demandatorio, no constituye prestación periódica.

#### CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, pues a voces del numeral 06 in fine del artículo 180 del CPACA, es apelable el auto que decida las excepciones. Adicionalmente como el proveído atacado dispuso la terminación del proceso, tal circunstancia lo hace pasible del recurso de apelación en los términos del artículo 243 numeral 3 del CPACA siendo la Sala de Decisión Oral la llamada a resolver.

Para efectos de resolver el recurso, la Corporación procederá a determinar, si ha operado el fenómeno de caducidad frente a los actos demandados CEPS 29955-216013 el 20 de septiembre de 2010 (fl. 18), CEPS 30884 –Rad 188353 el 20 de octubre de 2010 (fl. 21) y UGM 000151 del 29 de junio de 2011 (fl.44), emanadas de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, por medio de los cuales, se negó la devolución y supresión de los descuentos de salud, que la demandada ha efectuado desde la fecha del reconocimiento de la pensión gracia a la señora Cleofilde Romero de Arenas.

Al respecto el artículo 169 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el rechazo de la demanda determina:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará de plano siempre que no se haya interpuesto dentro del término de caducidad, es decir, al cabo de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. En el presente caso, tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – de carácter pensional, la oportunidad para presentarla es la establecida en el literal "c" numeral 1º del artículo 164 ibídem, que establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda podrá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Así las cosas, se tiene que a la señora Cleotilde Romero de Arenas le fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, la pensión gracia de jubilación mediante Resolución No. 57350 del 14 de diciembre de 2007, la cual se hizo efectiva a partir del 08 de noviembre de 2006 (fls. 9-11). La parte demandante, inconforme con las deducciones que en materia de salud ha efectuado la entidad demandada solicitó mediante derecho de petición se ordenara la supresión del descuento e igualmente se dispusiera el reintegro de los valores deducidos hasta la eliminación del citado descuento.

La entidad demandada dio respuesta a lo solicitado mediante oficio No. CEPS 29955-216103 del 20 de septiembre de 2010 y CEPS 30884-Rad. 188353 del 20 de octubre de 2010, éste último confirmó la decisión en vía de reposición negando la devolución de lo solicitado por el demandante.

Ahora bien, considera la Sala que es del caso apartarse de la decisión adoptada por el *a-quo*, toda vez que, sin lugar a dudas la solicitud de la devolución de los descuentos en salud es un tema propio de la naturaleza de una prestación periódica, ya que implica el pago mensual de una suma de dinero en razón a un derecho prestacional reconocido, por lo que, todos los descuentos o erogaciones que se realicen a dicha mesada, hacen parte de la prestación periódica por estar ligados necesariamente a ella.

En razón a lo anterior, todas las discusiones referentes al monto de la mesada pensional reconocida o negada, hacen parte de la prestación periódica por lo tanto ésta Corporación acude al principio general del derecho, que indica que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", para indicar lo anteriormente expuesto.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar, en tratándose de tema pensional, que no tiene término de caducidad el acto administrativo que niega la prestación periódica fruto de dichos derechos pensionales, veamos:

*" ... dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su*

143

*demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución ..."*

Así las cosas, al encontrar la Corporación que en el presente caso la parte actora dirigió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra un acto que hace parte de una prestación periódica, el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo, en consecuencia en razón a las anteriores precisiones, la Sala revocará el auto apelado en la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, y en su defecto ordenará continuar con el trámite del proceso.

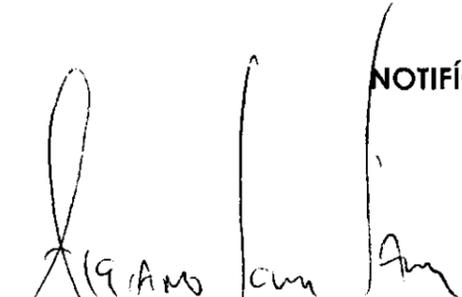
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de esta Corporación,

#### RESUELVE

**Primero:** Revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad en el presente asunto.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado.

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado.

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado.

(SALVO VOTO)

V.M.

<sup>1</sup> En sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero Radicado N°. 70001-23-33-000-2012-00180 01 (3343-2013).

2

1

